



Citar este número al responder:
0721-430932024

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 12 de mayo de 2025

Señor

Wilmer Arias

Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-00684
Fecha del Acto Administrativo:	del 05 de agosto de 2024
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	13 de mayo de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	19 de mayo de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0721-039-009-038-2024



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - **00684** DE 2024
(05 AGO 2024)

**«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 422252024 del 1 de mayo de 2024, personal adscrito a la Estación de Policía de Candelaria, presenta la siguiente PQR ante la Autoridad Ambiental:

«De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a la presente entidad se asigne a quien corresponda, emitir el concepto técnico de fauna, lo anterior teniendo en cuenta que el día 01-05-2024, mediante diligencia de registro y allanamiento efectuado en la carrera 36 No 10-07, Poblado Campestre, autorizado por la Fiscalía 112 Local de Candelaria, SPOA 761306000169202400604, en el cual se logra la captura en flagrancia del señor Wilmer Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 1113679907, a quien se le incautaron 7 tortugas hicoatea trachemis Callirostris y 2 iguanas verdes, lo anterior, se requiere de manera URGENTE para ser anexado a las diligencias judiciales para audiencia.»

Respecto al procedimiento adelantado, la Policía adjuntó a la anterior solicitud el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0099143, elaborada el 1 de mayo de 2024.

Que el 2 de mayo de 2024, el Profesional Especializado de la DAR Suroriente emitió el concepto técnico solicitado por la Policía Nacional, documento en el cual se realizan las siguientes consideraciones:

«(...)

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE - 0099143

Oficio de Policía Nacional RADICADO CVC 422252024 de fecha 01/05/2024.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nombre: **WILMER ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1113679907



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - - 00684 DE 2024

05 AGO 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

6. OBJETIVO:

Conceptuar sobre individuos de fauna silvestre incautados por la Policía Nacional.

7. LOCALIZACIÓN:

CARRERA 36 N° 10-07 SECTOR 6, DE LA URBANIZACIÓN DE POBLADO
CAMPESTRE. MUNICIPIO
DE CANDELARIA.

8. ANTECEDENTE(S):

Según reporta el oficio allegado por la Policía Nacional, "en el momento de realizar el procedimiento de allanamiento, en la verificación del inmueble, se evidenciaron siete (7) tortugas y dos (2) iguanas, que le incautaron al señor Wilmer Arias, identificado con cédula 1113679907, fecha de nacimiento 15/04/1996, natural de palmira, sin más datos, quien manifestó ser el dueño de los animales. el anterior mencionado fue capturado por los delitos de por porte, tráfico y fabricación de estupefacientes e ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contemplado el código penal colombiano ley 599 del 2000, los anterior fueron dejados a disposición de la fiscalía 112 local, mediante SPOA 7613060001692024100604".

(...)

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Teniendo en cuenta el contenido de lo reportado por la Policía Nacional en el oficio RADICADO CVC 422252024 de fecha 1 de Mayo de 2024, que complementa la información del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099143 se determina que los especímenes corresponden a las especies *Trachemis callirostris* (Tortuga hicoitea, siete (7) individuos) e *Iguana iguana* (Iguana dos (2) individuos).

Las especies *Trachemis callirostris* (Tortuga hicoitea) e *Iguana iguana* (Iguana), incautadas al señor Wilmer Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 1113679907, son ESPECIES NATIVAS DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA de acuerdo con información registrada en el Catálogo de la Biodiversidad de Colombia.

(...)

11. CONCLUSIONES:

1. Los siete (7) individuos de *Trachemis callirostris* (Tortuga hicoitea), y los dos (2) individuos de *Iguana iguana* (Iguana), incautados el 1 de mayo de 2024 a WILMER ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1113679907, por la policía ambiental, corresponden a especies nativas de la fauna silvestre colombiana.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - **5-00684** DE 2024

05 AGO 2024

**«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»**

El señor WILMER ARIAS no presentó ningún documento que indicara la obtención y tenencia legal de los animales.

Se buscó información en la base de datos de CVC para consultar si el señor WILMER ARIAS pertenece a la red de amigos de la fauna, pero no existe ningún registro de permiso en CVC, por lo que no logró demostrar la obtención legal de los animales.

(...)

Mediante correo electrónico del 6 de mayo de 2024, el Profesional que elaboró el concepto técnico señaló: «*se procedió a verificar el destino de los animales incautados y se encontró que estos fueron entregados a San Emigdio.*»

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - **5-00684** DE 2024

05 AGO 2024

**«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»**

administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 12 Ibidem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15 de la Ley sancionatoria establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.

Que el artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, faculta a la Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: «(...) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. (...)»*

Que el artículo 38 de la misma norma, establece:

«Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00684 DE 2024

05 AGO 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.»

Que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional de forma permanente, temporal o transitoria¹; así como sus productos y ejemplares, pertenecen al Estado Colombiano, salvo aquellas de zoológicos y cotos de caza de propiedad particular.

Que el Estado a través del desarrollo normativo, considera que las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social. En tal sentido, al reglamentar las actividades que se relacionan con el recurso fauna y con sus productos, el Decreto 1076 de 2015, señala:

«Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoológicos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.1.7. Dominio de la nación. El dominio que ejerce la nación sobre la fauna silvestre conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, no implica que el Estado pueda usufructuar este recurso como bien fiscal, sino que a él corresponde a través de sus entes especializados su administración y manejo.

Artículo 2.2.1.2.1.8. Aplicación. Las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y las contenidas en este decreto se aplican a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional.»

(...)

¹ Artículos 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.1.8. del Decreto 1076 de 2015.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - **00684** DE 2024

05 AGO 2024.

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.»

Que dichos permisos, autorizaciones o licencias requeridas para el aprovechamiento de la fauna silvestre son de competencia de la autoridad ambiental que ejerza la competencia y jurisdicción en dicho territorio.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que de acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente al acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0099143, elaborada el 1 de mayo de 2024 por la Policía Nacional:

Que el acta puesta en conocimiento de esta Dirección, da cuenta de que al señor Wilmer Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 1113679907, le fueron encontrados en su domicilio 7 individuos de *Trachemis callirostris* (Tortuga hicoitea) y 2 individuos de Iguana iguana (Iguana), por la policía ambiental, especies que mediante concepto técnico se logró determinar que corresponden a especies nativas de la fauna silvestre colombiana, tenencia que ejercía sin contar con permiso expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Que al advertirse flagrancia en la fecha y hora del procedimiento realizado por la Policía Nacional el 1 de mayo de 2024, hecho que, confrontado con las leyes y actos administrativos de protección ambiental vigentes, se estima que están reunidos los requisitos de fondo y de forma previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para legalizar la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta en flagrancia constante en el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0099143.

Que con por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC,

RESUELVE:



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - **00684** DE 2024

05 AGO 2024

**«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»**

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0099143 del 1 de mayo de 2024, la cual contiene la medida de aprehensión preventiva de 7 individuos de *Trachemis callirostris* (Tortuga hicoitea) y 2 individuos de Iguana iguana (Iguana), impuesta en flagrancia por la Policía Nacional el día el 1 de mayo de 2024, impuesta en flagrancia al señor Wilmer Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 1113679907.

Parágrafo. Los especímenes aprehendidos permanecerán en las instalaciones de la CVC del CAV de San Emigdio, ubicadas en la vereda San Emigdio, corregimiento La Zapata, del municipio de Palmira, mientras se resuelve el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado de la DAR Suroriente, para que se designe el funcionario que rendirá el concepto.

ARTÍCULO TERCERO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio. Se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Bolo-Frayle-Desbaratado de la DAR Suroriente, para que designe el funcionario que rendirá el concepto.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Wilmer Arias, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - **00684** DE 2024

05 AGO 2024

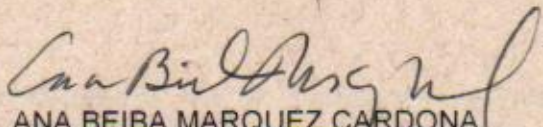
«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

05 AGO 2024


ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

05 AGO 2024

Proyectó/Elaboró: B. Delgado – Profesional Especializado
Archivase en: 0721-039-009-038-2024

